

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00293-00

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, sobre el documento allegado a folio PDF 64 y 65 de la encuadernación, se pone de presente a la parte demandante lo siguiente:

Han sido varios los requerimientos efectuados por el Juzgado sobre el trámite de notificación al demandado Saúl Guillermo Sánchez Suárez. Al respecto, resulta necesario resaltar que la finalidad de los mismos es que la parte actora surta un nuevo trámite de notificación en debida forma, y no que persista en allegar siempre la misma documentación, pues lo logrado con esto es que sigan insatisfechos los pedimentos del Despacho, al punto que se debió aplicar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Dadas las falencias que persisten en el trámite de notificación, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y con apoyo en el artículo 11 del C.G.P.¹, el Despacho explicará de manera somera las razones que impiden acoger los trámites allegados por la parte demandante, así:

PRIMERO: En el citatorio y el aviso allegados a PDF 22 y 40, la demandante usó la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero citó la notificación personal del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (entonces vigente), circunstancia que implica una indebida mixtura de trámites que llevan a confusión. De una parte,

¹ “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

porque ambos actos (Decreto 806 de 2020 y art. 291 del C.G.P.) son sustancial y procesalmente diferentes, y de otra, porque derivan en términos de traslado con desigual contabilización.

Luego entonces, debe concebir la demandante que si usa la notificación del C.G.P., surge obligatorio hacerlo como estrictamente lo establece la norma, o, si escoge en cambio la notificación personal por medio electrónico, no puede salirse de los específicos requisitos que impone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin excederse en cada uno de ellos.

SEGUNDO: Para el trámite allegado a PDF 50, 51, 60, 64, la demandante usa como destino un correo electrónico, pero deja de aportar el acuse de recibido que permita concluir la consumación del enteramiento, y de manifestar la forma en que obtuvo la dirección de destino.

Con todo, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes que la togada manifestó la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado (PDF 77), pero el anexo aportado sigue sin cumplir los requerimientos, por las razones que ya se explicaron en el cuerpo de esta providencia.

Así las cosas, la parte actora debe cumplir la carga impuesta en el auto del 13 de julio de 2022 (PDF 63) atendiendo las citadas previsiones, sin que este auto implique la ampliación del término inicialmente concedido, pues al ser interrumpido continúa su transcurso conforme lo explicado con auto de la fecha.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(3)